



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00336

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Kevin Sebastián Candela Jaimes contra el SISBEN por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada. En consecuencia, pidió que se ordene a la convocada realizar una visita en su lugar de domicilio y realice una encuesta para determinar el puntaje y nivel de su familia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor, adujo en síntesis que, hasta el mes de febrero de la presente anualidad gozaba de un puntaje bajo en el SISBEN, comoquiera que es una persona de escasos recursos.
2. No obstante, en la actualidad no aparece registrado en la base de datos, debido a que por las nuevas disposiciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, los puntajes cuyas encuestas hayan sido realizadas antes del año 2019 pierden vigencia, como en su
3. En virtud a ello, indicó que remitió a través de correo electrónico una solicitud pidiendo se realice una nueva encuesta adjuntando la copia de un recibo de servicio público, dado que no recibió ninguna respuesta un amigo suyo intentó radicar la solicitud de manera presencial empero un funcionario del CADE TUNAL se negó a radicarla, pese a que intentó comunicarse nuevamente no le dieron una solución real.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Capital Salud EPS, CADE Tunal, Secretaría Distrital de Planeación y el Departamento Nacional de Planeación, posteriormente, en proveído de fecha 5 de mayo de 2021 se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Salud y Protección Social y al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.
2. **CAPITAL SALUD EPS** informó que el accionante se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen subsidiado sin encuesta SISBEN actualizada. Sin embargo, las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a una actuación que pueda endilgarse a esa entidad por lo que obra en este asunto la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

De otro lado, manifestó que la encuesta SISBEN es la puerta de entrada a los programas sociales que ofrece el Estado para las personas con más necesidades, la cual es aplicada por la Secretaría Distrital de Planeación de manera que si el accionante requiere que le actualicen el nivel del SISBEN, debe presentar ante esa entidad en cualquier CADE o SUPERCADÉ de la ciudad, un recibo de servicio público y su documento de identidad, sin que haya desconocido ningún derecho fundamental del convocante.

2. Por su parte, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, con sustento en que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues no tiene a su cargo la prestación del servicio de salud o como institución que ejerza funciones de inspección y vigilancia.

Realizó un recuento acerca del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN la metodología para la identificación y clasificación de los beneficiarios; asimismo, señaló que en caso de que la persona no alcance a encuestarse en la fase de barrido zonal, puede registrarse por demanda acercándose a la oficina municipal de la entidad en aras de solicitar su inclusión en la base de datos, correspondiendo al Departamento Nacional depurar el sistema de información que alimentan los entes territoriales, quienes tienen a su cargo la implementación, actualización, administración, y operación de la base de datos conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

Agregó que, en el caso del actor, revisada la base de datos no se encuentra registrado, por lo que se le conmina a acercarse a la oficina del SISBEN del municipio en el que vive para solicitar la encuesta, si la solicitud es aceptada efectuará la publicación de la información de la novedad en un término no superior a seis (6) días.

3. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** señaló que por razones de competencia la acción de tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación.

4. El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** señaló que no tiene injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, pues no está contemplado dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de políticas del Sistema General de Protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Adujo que una vez consultado el sistema de gestión documental se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de esa cartera ministerial la situación que alega en la solicitud de amparo por lo que no es el ente llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados recalcando que el que tiene a su cargo el SISBEN es el Departamento Nacional de Planeación.

5. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** informó que consultada la dirección de SISBEN se evidenció que al convocante se le realizó una encuesta en abril de 2010 bajo la metodología SISBEN III; sin embargo, con la implementación de la metodología SISBEN IV en el año 2018 las encuestas realizadas con anterioridad perdieron vigencia, sin que existan registros de solicitud de encuesta radicada por el señor Kevin Sebastián Candela Jaimes y no se puede verificar si remitió el correo de forma correcta pues no aportó

prueba alguna de modo que no se ha agotado el trámite administrativo correspondiente, por tanto, no ha vulnerado directa o indirectamente los derechos fundamentales deprecados.

En ese sentido, señaló que el actor puede dirigirse a un punto de atención de la red CADE y allegar: **i)** copia legible del documento de identidad de los integrantes del hogar, **ii)** último recibo de servicio público de energía o acueducto de su lugar de residencia con la dirección actualizada e **iii)** informar un número de teléfono de contacto y un correo electrónico para remitir la respuesta y constancia del trámite, en caso de que no sea posible realizar el procedimiento de forma presencial, remitir la solicitud a través de mensaje de datos a la dirección **encuestasiben@sdp.gov.co**, sin que al efectuarse la encuesta necesariamente se garantice obtener la clasificación deseada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

De otro lado en cuanto al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales se entiende como “un conjunto de reglas, normas y procedimientos que permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los distritos y municipios del país”¹ de esta forma a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación DPN se recolecta la información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional en aras de identificar la población más pobre y vulnerable del país garantizando que los programas sociales de ayuda que otorga el Gobierno Nacional sean asignados a las personas que más lo necesitan mediante una clasificación por puntaje que oscila entre 0 y 100, siendo así, comoquiera que este mecanismo resulta de carácter fundamental para asegurar la correcta distribución del gasto público la metodología de focalización ha sido actualizada en múltiples oportunidades haciéndose cada vez más precisa en la asignación de beneficios.²

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas

¹ DNP-UDS-Misión Social, Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, Cartilla 1: Presentación, Santa Fe de Bogotá, D.C., 1994, p. 10

² Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

obrantes en el plenario, se advierte que la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar habida cuenta que aun cuando Kevin Sebastián Candela Jaimes alega conculcado su derecho fundamental de petición no allegó elemento de convicción alguno que acredite la presentación de una solicitud ante la Secretaría Distrital de Planeación o cualquier otra entidad de orden territorial.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva se tiene que el actor en el escrito de tutela adujo haber remitido a través de correo electrónico en el pasado mes de febrero una petición con miras a que se le realice una encuesta del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, para determinar su clasificación y así poder acceder a los diferentes proyectos de apoyo social que ofrece el Gobierno Nacional. Sin embargo, no allegó prueba alguna que permita colegir que el envío fue efectivo, es más ni siquiera aportó la copia del escrito petitorio pese que en el auto mediante el cual se admitió la acción constitucional se le requirió que acreditara la formulación de alguna solicitud, pero sólo remitió una comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Planeación mediante la cual se le ponía de presente el procedimiento que debía adelantar para aplicar a la encuesta en comento.

Aunado a ello cumple precisar que en los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, manifestaron que en sus bases de datos no se evidenció ninguna postulación a nombre del accionante, de ahí que, no se vislumbre la vulneración de la prerrogativa constitucional deprecada.

4. Ahora no desconoce esta sede judicial que la encuesta constituye un aspecto de vital importancia para que la población más vulnerable pueda ser beneficiaria de los proyectos de asistencia social que ofrece el Estado, no obstante, ello no puede ser óbice para acudir a este especial mecanismo para la protección de derechos fundamentales y omitir los procedimientos legales dispuestos por las entidades competentes, siendo así, mal haría está juzgadora al ordenar al ente accionado realizar la entrevista sin siquiera haber verificado si el actor realizó la solicitud correspondiente de manera directa ante las autoridades encargadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental por Kevin Sebastián Candela Jaimes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1485d7b75d2111ace10e7e6826dd80e586d02c176f559cc542c2f6cba7bf6be**

Documento generado en 07/05/2021 01:00:03 PM